RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1021/2017

RECURRENTE: FELIPE DE JESÚS

PINEDA BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: MERCEDES DE MARÍA

JIMÉNEZ MARTÍNEZ

COLABORÓ: MÓNICA VALLADO

GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Felipe de Jesús Pineda Barrios, por la que impugna la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Ciudad de México, en el expediente **SDF-JDC-2199/2016**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Convocatoria.	2
2. Comisión Organizadora.	2
3. Juicio ciudadano local.	3
4. Sentencia del Tribunal local.	3
5. Juicio ciudadano federal.	3
6. Sentencia de la Sala Ciudad de México.	3
7. Demanda incidental.	4
8. Acto impugnado (Incidente de incumplimiento).	4
9. Recurso de reconsideración.	4
10. Remisión y turno	4
II. Competencia	4
III. Improcedencia.	4
ACUÉRDA	7

SUP-REC-1021/2017

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de

México

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 169: Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes

Convocatoria Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al

Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés

Mixquic, en la Delegación Tláhuac

Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San

Andrés Mixquic, en la delegación Tláhuac de la Ciudad

de México.

Jefe Delegacional: Jefe Delegacional de Tláhuac, en la Ciudad de México

Juicio ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano

Recurrente: Felipe de Jesús Pineda Barrios

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Distrito Federal

I. ANTECEDENTES

- **1. Convocatoria.** El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Jefe Delegacional emitió la Convocatoria.
- **2. Comisión Organizadora.** De conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, el trece de septiembre siguiente, a través de un método de insaculación quedó conformada la Comisión encargada de la organización y desarrollo de la consulta¹, recayendo tal designación en:

INTEGRANTES PROPIETARIOS	INTEGRANTES SUPLENTES
Juan Antonio Ramírez Peña	María Concepción Leyte Ruiz
Iván Ortega Martínez	Juana Leticia Moreno Castro
Jesús Jiménez Aguilar	Armando Pineda Xolalpa
María de los Ángeles Nuñez Martínez	Haydee Torres Jalpa
José Luis Galicia Nuñez	Adolfo Hernández Martínez

[.]

¹ Según se desprende de la copia certificada del Acta del Proceso de Insaculación de la Comisión Organizadora de la Consulta para elegir al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, así como de las mesas receptoras de opinión, que obra visible de foja 94 a 97 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

- **3. Juicio ciudadano local.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente promovió juicio ciudadano de la competencia del Tribunal local a fin de impugnar la Convocatoria. Dicho juicio se radicó con la clave TEDF-JLDC-2453/2016.
- **4. Sentencia del Tribunal local.** El trece de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio referido, en el sentido de confirmar el acto controvertido.
- **5. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha sentencia, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

Posteriormente, mediante oficio TEDF/SG/1969/2016², el Secretario General del Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto a la Sala Ciudad de México.

6. Sentencia de la Sala Ciudad de México. El doce de enero de dos mil diecisiete³, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano federal en el sentido siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo expuesto en los considerandos de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Quedan sin efectos los actos posteriores a su emisión, que se hubieran realizado en ejecución de la citada Convocatoria.

CUARTO. Se ordena al Jefe Delegacional y al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de los funcionarios públicos atinentes, realicen las acciones señaladas en el considerando QUINTO de esta ejecutoria."

7. Demanda incidental. El trece de marzo, el ahora recurrente presentó ante la Sala Ciudad de México escrito mediante el cual, entre otras cosas, adujo la inactividad de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

_

² Según se desprende del Acuerdo de turno de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Ciudad de México, que obra visible a foia 25 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa

foja 25 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

³ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

- 8. Acto impugnado (Incidente de incumplimiento). El cuatro de abril, la Sala Ciudad de México determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de la resolución de doce de enero de dos mil diecisiete.
- 9. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, el recurrente promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México.
- 10. Remisión y turno. El diez de abril, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Posteriormente la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1021/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ⁴ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁵

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.7

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso

b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. ⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las** sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. 12
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 13
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁴

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.trife.gob.mx

SUP-REC-1021/2017

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad. 15
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. 16
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente. ¹⁸

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo dado que la materia de impugnación lo constituye la resolución dictada en un incidente de incumplimiento, en la cual la Sala responsable únicamente determinó que la sentencia de doce de enero se encontraba en vías de cumplimiento.

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VAIGNE DE LA CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo.

Importa precisar que esta Sala Superior ha establecido que en el caso del incidente de previo y especial pronunciamiento referente a la apertura de paquetes si resulta valido el recurso de reconsideración, situación que en la especie no acontece, ya que, como se dijo, en el presente recurso se trata de un incidente de incumplimiento de sentencia¹⁹.

Consecuentemente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración resulta improcedente y debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MAGISTRADO

MAGISTRADO

1

¹⁹ Tesis 27/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

SUP-REC-1021/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO